

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 19/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140080400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE - ORTIZ POSADA	El Despacho Resuelve: Requiere liquidacion de credito actualizada. LF	18/04/2022		
05266310500120180042200	Ordinario	VIVIANA MARIA ARBELAEZ AGUDELO	INNOVA LOGISTICS S.A.S.	Realizó Audiencia se fija para realizar audiencia de tramite y juzgamiento el dia PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)	18/04/2022		
05266310500120180042200	Ordinario	VIVIANA MARIA ARBELAEZ AGUDELO	INNOVA LOGISTICS S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA	18/04/2022		
05266310500120190030100	Ordinario	ALVARO DE JESUS GALEANO VARGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO CORRIGE AUTO	18/04/2022		
05266310500120200050200	Ordinario	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, CORRE TRASLADO Y NO REPONE AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022	18/04/2022		
05266310500120210008100	Ordinario	JAIME DE JESUS CARDONA GUTIERREZ	GABRIEL LIBARDO GARZON	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante para que proceda con la notificacion en debida forma. LF	18/04/2022		
05266310500120210018800	Ejecutivo	PORVENIR	DORIS LILIANA RAIGOZA CANO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	18/04/2022		
05266310500120210030100	Ejecutivo	CONTENTO BPS S.A.	LUZ MARINA VILLADA MORALES	El Despacho Resuelve: Se suspende la audiencia, se fija el día 19 de abril de 2022,a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	18/04/2022		
05266310500120210034200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA	El Despacho Resuelve: corrige oficio, a disposicion de la parte interesa para su retiro en la secretaria del despacho.	18/04/2022		
05266310500120210047900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FRANCISCO LUIS SANCHEZ LOAIZA	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud.	18/04/2022		
05266310500120220006900	Ordinario	DIANA PAOLA PERAFAN VALENCIA	KINGDOM GATES & COMPANY SAS	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos, se ordena archivo	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220007900	Ordinario	JANSON DE JESUS VELEZ VELASQUEZ	POLIKEM S.A.	El Despacho Resuelve: Corrige nombre del apoderado judicial de parte demandante, tengase notificada por conducta concluyente a la codemandada POLIKEM S.A.S. y se requiere a la demandante para que cumpla su carga procesal de notificar a COLPENSIONES	18/04/2022		
05266310500120220008900	Ordinario	MARIA CRISTINA GONZALEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos, ordena archivo	18/04/2022		
05266310500120220009200	Ordinario	CARMELINA EMILIA ZAPATA GUZMAN	PORVENIR	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos, Ordena Archivo	18/04/2022		
05266310500120220010800	Ordinario	WILFER ADOLFO MARIN OSPINA	GEOTECNICA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos, Ordena Archivo	18/04/2022		
05266310500120220010900	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, remite a los Juzgado Laborales del Circuito de Itagui- Reparto- para su comptencia. LF	18/04/2022		
05266310500120220011400	Ordinario	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE	SOTRAMES SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	18/04/2022		
05266310500120220012000	Ordinario	DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS	LAS DELICIAS DE PICA	Auto que rechaza demanda. Ordena Archivo	18/04/2022		
05266310500120220012300	Ordinario	JAIME ARTURO SUAREZ	GECOLSA S.A.	Auto que rechaza demanda. No Subsanó requisitos, ordena archivo	18/04/2022		
05266310500120220014600	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PTOTECCION SA	BIMANA PRODUCCIONES SAS	Auto que rechaza demanda.	18/04/2022		
05266310500120220015800	Ejecutivo	PROTECCION SA	R.W.G.SOLUTIONS CONSTRUCTORES SAS	Auto que rechaza demanda.	18/04/2022		
05266310500120220016000	Ordinario	SONIA AMPARO GUZMAN	SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	18/04/2022		
05266310500120220016100	Ordinario	OFELIA MORENO VELEZ	INDETERMINADO DE LA SEÑORA LUCIA ESCOBAR MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	18/04/2022		
05266310500120220016300	Ordinario	MARIA BEATRIZ CASTAÑEDA MONTROYA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/04/2022		
05266310500120220016700	Ordinario	BERTSABE MEJIA MEJIA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220017100	Ordinario	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN	EMPRESA EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGY SERVICES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/04/2022		
05266310500120220017400	Ordinario	HEREDEROS DE EDUARDO ANTONIO CORREA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	18/04/2022		

FIJADOS HOY 19/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	240
Radicado	052663105001-2022-00146-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	BIMANA PRODUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de BIMANA PRODUCCIONES S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.325.712) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$332.900) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 02 de marzo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 25 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda *(página 9, documento digital N° 01)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra BIMANA PRODUCCIONES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c873f958f7c6d20feec50e6dd27f74f39d9e721c4c3c3d0077a7b10cec8390c**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	04 abril de 2022	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	2	2
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo							

DEMANDANTE: BIVIANA MARIA ARBELAEZ AGUDELO

DEMANDADA: INNOVA LOGISTICA S.A.S – MILLA SIETE S.A.A. S.S.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

Se fija fecha para continuar CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00.P.M), donde se

repcionará interrogatorio de las partes, testigos y cierre total del debate probatorio.

Link de la grabación de la audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ea0ba63-8ed0-4997-b571-57487bb38fcf?vcpubtoken=7e0af60e-7899-41c4-a8a9-806c018d3656>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f730a8d1cdb3026ad86702cefe0f06c11fe36ccef865e6638e9b763f88b69**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	07 de abril de 2022	Hora	02:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	7	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado			Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: AZORIS MORA ROLON – SU HIJA MENOR
(MELISSA AMADOR MORA)

DEMANDADO: CRISTALERIA PELDAR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
EXCEPCIONES PREVIAS	SI	NO	

SENTENCIA ANTICIPADA N° 16

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR. En Sentencia anticipada, la existencia de cosa juzgada, dentro del proceso promovido por la señora AZORIS MORA ROLON, en causa propia y en representación de su hija menor, MELISA AMADOR MORA contra CRISTALERIA PELDAR S.A., por existir identidad de partes, objeto y causa con referencia al proceso laboral bajo radicado 2014 – 093.

SEGUNDO: Se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, si esta Sentencia no fuere apelada.

TERCERO: Se fijan costas a cargo de la parte demandante y como agencia en derecho se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y en favor de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente proceso.

El Apoderado de la parte demandante interpone y sustenta Recurso ordinario de apelación frente a la presente sentencia, el cual es concedido por esta Judicatura frente al Honorable Tribunal Superior De Medellín Sala de Decisión Laboral.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la grabación de la audiencia:
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/6adc7824-7f63-4f33-b276-715194cc5faf?vcpubtoken=5faae018-bfec-4be8-93ee-56882e81e919>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92edf4152514fbe28db1684dab0c27e5db4dc682110cb1a31753deaf5b30f0a**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0238
Radicado	05266-31-05-001-2021-0188-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PORVENIR S.A.
Demandado (s)	RAIGOZA CANO DORIS LILIANA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8cae17ee4daae3e7708b74fcbfe72a9b8354cf6cf30843552b980f2a9d9fa**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	06 DE ABRIL DE 2022.	Hora	9:30	AM X	PM
--------------	----------------------	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	7	2
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: YEISSON VARGAS ARANGO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
X				
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	No <input checked="" type="checkbox"/>

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.
Interrogatorio de parte: al demandante.
Testimonios: Los cuales podrán ser limitados por el despacho.
CESAR AUGUSTO DURANGO

La apoderada de la parte demandante propone recurso de reposición, relativo a la no declaratoria de interrogatorio de parte propuesto por esta, motivo por el cual esta oficina judicial no concede la reposición y como consecuencia se concede apelación ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente a la decisión del Despacho de no ordenar a la demandante aportar la totalidad de las

grabaciones efectuadas los días 15 y 16 de diciembre de 2021 realizadas por la parte demandante, por tal motivo se concede ambos recursos interpuestos para que dicho colegiado en el efecto suspensivo resuelva dicho trámite.

Link de la audiencia: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/ff532427-d587-4d6c-a9d4-29caf11bda1a?vcpubtoken=5e3e6325-4de8-46b8-b298-022fb5debd0>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720160899fa1999542df9bd310fa81ddf3c72e555c3865c9e398f76032abbf7**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2014-00804-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando dar traslado de la liquidación de crédito presentada el 17 de septiembre de 2019, y una vez revisada por el despacho la mencionada liquidación, se tiene que desde su elaboración el 29 de junio de 2019 y hasta la fecha, han transcurrido alrededor de 3 años, circunstancia que a simple vista haga determinar que la misma se encuentre desactualizada, lo que resulta poco práctico correrle traslado a la parte ejecutada.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante PROTECCION S.A., para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e122d55a4a5a4aa750ae5281573d5f4e3e81e811f57ac33bd4defe899c5aadb**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00301-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el memorial que antecede solicita la parte demandada se corrija el auto que liquidó las costas en tanto no se totalizaron las costas a cargo de la parte demandante

Visto el plenario, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, son procedentes en cualquier tiempo las correcciones por errores aritméticos, por omisión o cambios de palabra, siempre que estas últimas influyan en la parte resolutive del auto.

Ello así, no es procedente aclarar el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas, pues el auto resulta claro en cuanto a las agencias en derecho fijadas para cada una de las partes y si bien se omitió totalizar las costas a cargo de la parte demandante, ello no influye en la parte resolutive de la providencia, pues no existiendo más conceptos por liquidar resulta claro que las costas a cargo de la parte demandante equivalen a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$ 908.526.00 (a cargo de la parte demandante).

Encontrándose en firme, por tanto, la liquidación de costas efectuadas, se accede a la solicitud de entrega de copias auténticas, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f511caa3e118791e9626eb106f0f25015df1f806c29ff0d7b7016bc7caeb10**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	242
Radicado	052663105001-2020-00502-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DAVID MENDOZA
Demandado (s)	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver, de una parte, la solicitud de reforma a la demanda que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual incluye como parte demandada a la Sociedad EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y una vez revisada la misma, observa esta Judicatura que la Reforma a la Demanda se encuentra dentro del término legal para ser propuesta, razón por la cual, es procedente admitirla.

Conforme a lo dispuesto por la norma antes citada, se concede a la parte demandada, el termino de Cinco (05) días para emitir pronunciamiento respecto de la reforma.

De otro lado, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la misma apoderada, en contra del auto de sustanciación que fija fecha para audiencia, debe indicar el Despacho que, no obstante, es claro el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en cuanto a que la diligencia de que trata dicha norma debe ser fijada dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda, también es cierto que dicho mandato procesal únicamente será posible cumplirlo cuando las condiciones así lo permita,

circunstancia que dada las características de este Despacho no se dan, constituyéndose el cumplimiento del mandato en una imposibilidad material.

A saber, este Despacho es el único juzgado laboral para los municipios de Envigado y Sabaneta, contando con el conocimiento de los litigios laborales de primera y única instancia de tales municipios.

Ello aunado a la cantidad de procesos que ingresan a este Despacho y el volumen de audiencias fijadas, hace imposible cumplir con el termino de los 3 meses.

Ello así, este Despacho no encuentra mérito para reponer el auto que fijo la fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS y por tanto mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y el Auto Admisorio inicial, junto con el escrito de Demanda y anexos, al Representante legal de la codemandada, Sociedad EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., señor FRANCISCO JOSÉ VALVERDE DELGADO, o quien haga sus veces al momento de notificación, una vez efectuada en debida forma la notificación, córrasele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

AUTO INTERLOCUTORIO 242 - RADICADO 2020-00502

TERCERO: Se corre traslado a la parte Demandada por el termino de cinco (05) días, de la reforma a la demanda, para que se pronuncie respecto de la misma.

CUARTO: No se **REPONE** Auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e501948b2d4b5d355409b796f8b8529cf347ccd27f2d049aa9a81d67c2ab18**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2021-00081-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022)

En memoriales que antecede, solicita la parte actora continuar con el trámite del proceso, manifestando que procedió con el envío de la citación para notificación personal de la parte demandada la cual se encuentra en archivos 07 y 08 del expediente digital.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado no cumple con lo dispuesto con lo contenido en el artículo 291 del C.G.P. toda vez que dicha citación fue enviada a la calle 41 B SUR 25- 82 Local Pimer piso, Envigado, dirección diferente a la descrita en el acápite de notificaciones para notificación del demandado; por lo que la misma no será tenida en cuenta.

Por lo anterior y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente el envío de la citación para notificación personal a GABRIEL LIBARDO GARZONGARZON en la dirección de notificación dispuesta para su notificación en la demanda en la Carrera 24 c N 151 –casa 148– Envigado Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-0081

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eafc1a7dc896b35eaa49718e89bd56d8f5714d4938c24d813f74d861daf154**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA ESPECIAL DE DECISION DE EXCEPCIONES PROCESO
EJECUTIVO LABORAL

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	2:00	AM	PM x
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3	0	1
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, no obstante la apoderada pudo sustituir el proceso el despacho no accede al aplazamiento dada la alta congestión que presenta la agenda de esta agencia judicial, no obstaten y teniendo en cuenta los problemas de notificación de la audiencia programada para el día de mañana 19 de abril de 2022, a las 9.00 am, y que habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, la misma accedió a que se suspenda la diligencia, se dispone la suspensión de la diligencia hasta mañana 19 de abril de 2022, a las 9.00 am., a través del mismo link.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/b2702031-5b4b-44a7-9dd4-962643de3d90?vcpubtoken=3d1180b8-a51d-4f51-adfe-2ec55c4e3d2d>

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42ce4a13434adb6d93c84dbda0c8322d0f666bce4ce7abf1bea873d08ec5
0e2b

Documento generado en 18/04/2022 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00342-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta dada por TRANSUNION, se dispone por la secretaria del despacho, la corrección del Nit., de la sociedad ejecutada FUNDACIÓN HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA, el cual corresponde al número 811005295-0, por lo que, se deja disposición de la parte interesada el oficio en la secretaria del despacho.

Ahora, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido, que las comunicaciones sean remitidas directamente por el Despacho, no se accede a la misma, toda vez, que es carga de la parte interesada la materialización de las medidas y la radicación de los oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e14123d956789d11782fa701bfc061ccf91af0bf7b09a81ccc8e64316486a**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00479-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, se dispone la remisión del link del proceso [05266310500120210047900](https://www.cjec.gov.co/consulta/05266310500120210047900), al apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual, se encuentran los oficios ordenados en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5fcc6461e0409834ec6efa973afb76f7feeb1ac672931f08c340fba13bcaa3**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	230
Radicado	052663105001-2022-00069-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA PAOLA PERAFÁN VALENCIA
Demandado (s)	KINGDOM GATES & COMPANY S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha dieciséis (16) de Febrero del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00069-00

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613c0d609d3222fd9fad2c1d60daf47cf3920d0dcd86e1480a5926a987361c0**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00079-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y toda vez que por error involuntario, en el auto interlocutorio No. 155 de fecha dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022) que admite el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se indicó que reconoce personería al Abogado *RAMIRO A. GAVIRIA DIAZ*, cuando en realidad es al Abogado **MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional 234.597 del C.S. de la J., se corrige tal error y por tanto para todos los efectos entiéndase que el apoderado judicial de la parte actora es el profesional del derecho **MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO**.

Ahora, teniendo en cuenta que el 06 de abril de 2022, fue allegada contestación por parte de la codemandada POLIKEM S.AS y que no obra constancia de su notificación; de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso, téngasele notificada por conducta concluyente.

Finalmente se requiere a la parte actora a efectos de que cumpla con su carga procesal de notificar a la codemandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5349fec31a5fc45dcf61b5f765ddea82beda6250ea3f7bc4380e26009e9e1**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	231
Radicado	052663105001-2022-00089-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CRISTINA GONZALEZ SÁNCHEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00089-00

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a258e1970d2dd262dcd6090913d9734d77a726395b32e1746c9c3285f931dae**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	232
Radicado	052663105001-2022-00092-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARMELINA EMILIA ZAPATA GUZMAN
Demandado (s)	PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha cuatro (04) de Febrero del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Sin embargo, se deja de presente que, por errores involuntarios del Despacho, no quedó ingresado en el sistema siglo XXI dicha inadmisión, razón por la cual, en la fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ingresó al sistema la providencia que inadmite la demanda, otorgándose de nuevo los cinco (5) días legales para subsanar.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00092-00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af619dd92b8ebaf88b395135c0292ec3a4718614575762e6301ddca6dd3801a4**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	233
Radicado	052663105001-2022-00108-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	WILFER ADOLFO MARIN OSPINA
Demandado (s)	GEOTECNICA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha dieciocho (18) de Marzo del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00108-00

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452096e29a56dbb7f6d007447fda4dd32b6c765e05277ebf470c65c3ab179338**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	237
Radicado	052663105001-2022-00109-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	AQUILEO PALACIOS CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ORDINARIA LABORAL, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho por toda vez que el accidente laboral del demandante se produjo en una vereda del municipio de la ESTRELLA, municipio que además es el domicilio de la demandada. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Pese a lo dicho en el reporte de accidente de trabajo obrante a página 21 del archivo 01 del expediente digital, en el que se estipuló que el mencionado accidente laboral ocurrió en el municipio de Caldas, lo cierto es que es la misma parte demandante en memorial allegado el 24 de marzo de 2022 cumpliendo requisitos exigidos por el Despacho, quien determina de forma precisa que dicho suceso ocurrió en el municipio de La Estrella, siendo tal aclaración determinante para establecer que fue el municipio de LA ESTRELLA el último lugar donde se prestó el servicio, lugar que coincide con el domicilio de la sociedad demandada descrito en el Certificado de Existencia y Representación.

Conforme a lo anterior y por pertenecer el Municipio de LA ESTRELLA al circuito del municipio de ITAGÜÍ, por lo que la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por AQUILEO PALACIOS CORDOBA en contra de DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d280e85215ada68ee88c86a0c48428e9c1b9f9ff775b7e498f8df7f7eed933**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0
Radicado	052663105001-2022-00114-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE
Demandado (s)	SOTRAMES S.A., Y JOHN JAIRO CALLE VELEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE, en contra de SOTRAMES S.A., Y JOHN JAIRO CALLE VELEZ, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor JOHN JAIRO CALLE VELEZ, en su calidad de persona natural y a la representante legal de SOTRAMES S.A. Haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8e1171b03bd7e6c8b28cc70d3122c764574931e07a48dda168cc5e3f560cc**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	239
Radicado	052663105001-2022-00120-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS
Demandado (s)	PATRICIA HERNANDEZ Y SANTIAGO ZULUAGA HERNANDEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Marzo del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante aportó memorial con el que intentó subsanar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, dentro de términos para ello, sin embargo, dicho escrito no fue suficiente, toda vez que no realizó la valoración razonada de las pretensiones, a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende impartirle el tramite adecuado, no realizó la pre notificación conforme al Decreto 806 de 2020, ni si quiera consta prueba alguna de qué archivos o documentación se envió a la contraparte, entre otras.

Por lo tanto, resulta forzoso para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00120-00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708ded747c13f0ddd92433e0fe17b687a13f186bf335ceae0d6d5e09d5df3db**

Documento generado en 18/04/2022 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	236
Radicado	052663105001-2022-00123-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JAIME AUGUSTO SUAREZ BURITICA
Demandado (s)	GECOLSA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha veintiocho (28) de Marzo del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00123-00

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ccd45a04aff5da3eefb3d7a7b6fa2b7dbced3ff8a68a7d7b4f97456fa62ab**
Documento generado en 18/04/2022 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	241
Radicado	052663105001-2022-00158-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	R.W.G SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de R.W.G. SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.784.929) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 02 de marzo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 25 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda *(página 9, documento digital N° 01)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra R.W.G. SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361f655bb0f995fb91329b9482b7d231fc0f385608e094f0bfd9a0e39a68482**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	217
Radicado	052663105001-2022-00160-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	SONIA AMPARO GUZMAN y OTRO.
Demandado (s)	VIANOVA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar nuevos poderes que faculte al apoderado de forma clara y concreta para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP; poder que además deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado y suscrito conforme a las formalidades dispuestas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- Deberá adicionar y/o aclarar los siguientes hechos de la demanda:
 - ❖ -3.3.3. Expresando de forma clara de donde extrae las responsabilidades del área de seguridad y salud en el trabajo y gestión humana de la demandada VIANOVA S.A.S.
 - ❖ -3.2.1, 3.2.4. y 3.3.4. Indicando de donde extrae las funciones de los cargos “YUDANTE DE PRODUCCIÓN”, “UXILIAR DE DISTRIBUCIÓN” y “Back Office”
 - ❖ -3.3.6. Se establecerá de donde se extrae la descripción del procedimiento para el manejo de cargas en mención.
 - ❖ -3.3.9. Enunciando de donde extrae las medidas de intervención necesarias para la prevención de accidentes por parte de la demandada VIANOVA S.A.S.
- Deberá allegar todas y cada unas de las pruebas relacionadas en la demanda, toda vez que no fueron allegadas las documentales denominadas como “6.1.1. Registro civil de nacimiento de WILSON ANDRES

ROMERO COLORADO (Q.E.P.D.)”, “6.1.5. Registro civil de nacimiento de VICTOR ALFONSO GUZMAN.”, “6.1.12. Acta de recepción de declaración extra juicio Nro.2645.” y “6.1.17. Investigación adelantada con ocasión del accidente laboral.”

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb7f95e315965bdca73a9195160550da751d2b197c0fd81729c8df55b5a68e**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00227
Radicado	052663105001-2022-00161-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OFELIA MORENO VELEZ
Demandado (s)	LUCIA ESCOBAR MEJÍA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar de manera clara los sujetos contra quienes va dirigida la demanda, de conformidad con el artículo 87 del CGP.
- Deberá indicar quienes son los herederos determinados de la señora LUCIA ESCOBAR MEJÍA, toda vez, que en los hechos de la demanda se menciona a una hermana y en tal sentido, deberá aclarar si la misma es heredera de la empleadora fallecida.
- Aclarar los hechos de la demanda, por cuanto existe confusión al indicar que fue despedida en el hecho sexto y en el hecho octavo, indica que, por la agresión física de una tercera persona, debió irse.
- Adecuar la pretensión de indemnización por despido injusto, ya que no guarda relación con lo narrado en los hechos.
- Indicar el fundamento fáctico de la pretensión de reajustes y adecuar los mismos, evitando operaciones matemáticas.
- Indicar el fundamento fáctico de la pretensión de intereses moratorios y sanción moratoria.
- Aclarar el hecho tercero y cuarto, toda vez, que al parecer es la misma pretensión y se encuentra repetida.
- Adecuar el poder, conforme a todo lo anterior.
- Indicar direcciones de notificación de los herederos determinados.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la TP. No. 184.417 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e56eefeda031df49e5664f8e3ca7def04310fc9d408bebee13519f94f7e26**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	228
Radicado	052663105001-2022-00163-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARIA BEATRIZ CASTAÑEDA MONTOYA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adicionar los hechos de la demanda, determinando el IBL con el cual pretende se le reconozcan los aportes de cotización a pensión por los periodos solicitados en las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar nuevo poder que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado conforme con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser otorgado bajo las formalidades contenidas en el mencionado Decreto o con presentación personal de la firma del poderdante.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S., deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, entre otros para determinar competencia y otorgarle el tramite respectivo al proceso.
- Deberá allegar todas y cada una de las pruebas relacionadas en la demanda, toda vez que no fue allegado con la demanda la denominada como *“Audios de las audiencias realizadas en el Juzgado 13 Laboral del Circuito y del H Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso con radicado Nro 05001310501320140068500 donde se le reconoció el retroactivo pensional de pensión de invalidez”*
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo

estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ffb440b0e6719303b1b7c18cd42ea1b86213ff696fb7c846380e3adca81d2**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	229
Radicado	052663105001-2022-00167-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	BERTSABE MEJIA MEJIA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá aportar la constancia de radicación de las reclamaciones y/o solicitudes de reconocimiento de indemnización sustitutiva pretendida en la demanda, a efectos de establecer la competencia de conformidad a lo contenido en el número 5 del artículo 26 C.P.L y S.S en concordancia con el artículo II *ibídem*.
- Deberá aportar nuevo poder que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado conforme con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser otorgado bajo las formalidades contenidas en el mencionado Decreto o con presentación personal de la firma del poderdante.
- Deberá allegar todas y cada una de las pruebas relacionadas en la demanda, toda vez que no fue allegado la documental denominada como “9. Declaración juramentada de la señora Luz Mery Varela Lotero”
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100c80c673b5361433f28e07a705ee9134d900fc3ec9bc3be9175b9a9e68bc8**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	234
Radicado	052663105001-2022-00171-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANÍN
Demandado (s)	EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGYSERVICES SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar nuevo poder que faculte al apoderado de forma clara y concreta para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP; poder que deberá estar suscrito conforme a las formalidades dispuestas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- Deberá allegar prueba de la prenotificación realizada a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S y toda vez que los hechos de la demanda se tornan confusos y repetitivos; se deberá adecuar el acápite de hechos, precisando de forma clara, concreta, clasificados y debidamente enumerados los hechos que sustentan las pretensiones, absteniéndose de realizar apreciaciones jurídicas y transcripción de norma y jurisprudencia.
- Deberá establecer en las pretensiones de la demanda los extremos temporales entre los cuales se pretende declarar la relación laboral pretendida.
- Deberá aclarar si la indemnización solicitada en la pretensión de condena “tercera” obedece a otra diferente a la contenida en el artículo 64 del CST, de no ser así deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que la pretensión declarativa “primera” en la que se solicita la

ineficacia de la terminación de la relación laboral se tornan excluyente con la pretensión de condena “tercera” en la que se solicita la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST; lo anterior de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS, y el numeral 2 del artículo 25 A del mismo estatuto.

- Deberá aclarar la pretensión de condena “segunda”, en relación a la solicitud de “pago de 12 semanas de descanso”, pues conforme al salario establecido como remuneración de la demandante y la liquidación realizada en la demanda, esta genera incertidumbre en determinar si lo que se reclama por dicha pretensión serían 12 días o en realidad 12 semanas.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7bd75d7fbdee434b826b4810472b76c6d4875a26bd53d34226447d143d089**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	235
Radicado	052663105001-2022-00174-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JULIÁN CORREA SAAVEDRA y OTROS
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar nuevo poder que faculte al apoderado de forma clara y concreta para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S.; poder que deberá estar suscrito conforme a las formalidades dispuestas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477af75afcb31eef388efeb564eeb01f1784df58fd929c6f763ca8458f7c42f**

Documento generado en 18/04/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	243
Radicados	052663105001-2022-00178-00
Proceso	Tutela
Accionante	JULIANA QUINTERO SALAZAR
Accionado	NACIÓN – RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la ACCION DE TUTELA promovida por JULIANA QUINTERO SALAZAR contra NACIÓN – RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

En el mismo escrito de tutela la accionante, peticona lo siguiente:

“(...) ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, dentro del término improrrogable de 48 horas, proceda a responder de fondo la solicitud por mí elevada el día 29 de marzo de 2022 remitida al correo oficial certificacionesths@minsalud.gov.co.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente momento no se encuentran elementos de prueba suficientes para determinar la necesidad de la medida deprecada, a efectos de evitar la consumación de un daño mayor, ni se demuestra un perjuicio irremediable que no permita esperar el termino perentorio de la acción de tutela.

En consecuencia, sin perjuicio de que las pruebas que se aporten en el trámite de la presente acción constitucional, que ameriten un nuevo pronunciamiento al respecto, se deniega la medida provisional solicitada y se le ordena notificar

este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de UN (1) DÍA, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Sin perjuicio de la decisión anterior, se conmina a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a efectos de que en el término concedido para contestar la presente acción informe el estado actual en el que se encuentra el trámite del derecho de petición radicado bajo el numero 202200000722292 objeto de la presente acción constitucional.

Así mismo se requiere a la señora **JULIANA QUINTERO SALAZAR**, a efectos de que informe la fecha limite otorgada por la Universidad de McGill de Montreal para presentar el documento requerido a la accionada mediante el derecho de petición, igualmente para que indique la fecha en que se le informo por dicha institución el requerimiento del mismo.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565c767068141c9bae3447281a6d26c5374835e2947a2ca9d8360d009e44d0
ba

Documento generado en 18/04/2022 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>